

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. D. S.

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

ACCIONANTE: PAMELA VIVIANA AMATURE BETANCOURTH
C.C. 65.634.278

ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NIT: 800.197.268-4. / notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
NIT. 900.003.409-7 / notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La suscrita **PAMELA VIVIANA AMATURE BETANCOURTH** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.634.278, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, Tolima, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, invoco la Acción de Tutela como mecanismo transitorio (con medida provisional de urgencia) en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** identificada con NIT. 800.197.268-4 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** identificada con NIT. 900.003.409-7 con la finalidad que se protejan mis derechos constitucionales de carácter fundamental al debido proceso, al trabajo que deviene en los derechos al acceso a cargos públicos y el derecho al mérito, los derechos de los niños y de la familia, los cuales se ven afectados con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

TERCERO. De conformidad con lo indicado en las reglas de concurso en referencia al empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código

OPEC¹ No. 198302, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN , se reportaba en los documentos existentes en la plataforma SIMO una totalidad de 27 vacantes con la siguiente distribución:

Vacantes	
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Neiva, Total vacantes: 3
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Valledupar, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Montería, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Manizales, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Armenia, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Cali, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 4
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Ipiales, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Medellín, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Bucaramanga, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Tumaco, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Turbo, Total vacantes: 2
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Ibagué, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Armenia, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Cali, Total vacantes: 1
Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO,	Municipio: Malcao, Total vacantes: 1

SEGUNDO. Con base en lo anterior, una vez revisado el citado acuerdo, decidí inscribirme el día 15 de marzo de 2023 para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC² No. 198302, según constancia No. 561956888 y el siguiente registro:

Reporte de Inscripción

SIMO

Bienvenido **Pamela_Amature**

Usted se encuentra inscrito a:

- La convocatoria: **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO**
- Seleccionó el empleo con código: **198302** y nivel: **Profesional**.

¹ Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva - OPEC

² Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva - OPEC

TERCERO. Resulta necesario destacar los motivos que tuve para inscribirme en dicho proceso de convocatoria pues de ellos devienen aspectos fundamentales de la acción que interpongo, enlistados así:

1. Desde siempre he vivido en la ciudad de Ibagué, en la cual cursé mis estudios de bachillerato y universitarios como profesional en Arquitectura. Asimismo, por ser la ciudad de mi residencia principal y la de mi familia, he buscado oportunidades laborales siempre en la ciudad de Ibagué, por una parte por permanecer cerca a mi familia y en un segundo aspecto porque en esta ciudad tengo arraigo que me permite sostenerme económicamente.
2. En relación con mi desarrollo familiar, he convivido con mi pareja OSCAR HUMBERTO LEYTON CARRILLO por más de 7 años y contrajimos matrimonio para el mes diciembre del año 2016. Producto de esta unión el mes de abril de 2021 nace mi hija HELENA LEYTON AMATURE, la cual en la actualidad tiene una edad de 2 años y 11 meses. Destaco que el lugar de domicilio principal de mi esposo es también la ciudad de Ibagué, donde tiene su arraigo familiar y laboral.
3. Igualmente, para el periodo anual 2024 por decisiones familiares hemos inscrito a nuestra hija menor de edad HELENA LEYTON CARILLO en la corporación COLIBRÍ MONTESSORI SCHOOL, la cual empezó su escolarización en esta institución y que resulta necesario para nuestra familia mantenerla con el fin de garantizar su educación en la ciudad donde residimos, donde generará lazos de fraternidad con su familia y amigos, en el entendido que Ibagué es una ciudad pequeña.
4. Ha resultado fundamental para mi buscar las mejores condiciones de vida para mi familia y para mi hija, así como brindarle un entorno cercano a sus tíos, abuelos y demás familiares, por lo que en asuntos laborales, he decidido no aceptar ningún trabajo que no permita residir en la ciudad de Ibagué, pues esto afectaría el círculo familiar, significaría desprender a mi hija menor de edad del entorno de su padre y de la familia que la rodea.
5. Es así como en mi desarrollo profesional y con coherencia en la ciudad de residencia que he buscado siempre, el 24 de junio de 2020 fui nombrada en provisionalidad en el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 Rol SC3041, ubicada en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de **Ibagué** de la Unidad Administrativa

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con el artículo 36 de la Resolución No. 3396 del 24 de junio 2020 por el término hasta que la misma permaneciera vacante, cargo que ocupo en la actualidad.

6. Cuando se expide el concurso antes mencionado en el primer hecho, reviso las condiciones de forma detallada y evidencio que para el mismo cargo que ocupo actualmente en provisionalidad, esto es el empleo denominado Gestor I Código 301 Grado 01, se encuentra disponible UNA VACANTE para la ciudad de Ibagué, referenciada en la OPEC No. 198302, por lo cual, como se ajusta a mis expectativas de vida, de familia y de bienestar decido inscribirme para participar por mérito por esta vacante, que naturalmente está disponible pues como lo señale antes, ocupo ese cargo en provisionalidad.

Si no existieran vacantes disponibles en la ciudad de Ibagué, naturalmente no habría participado en el concurso. Prueba de ello es la existencia de las OPEC No. 198362 y 198372 para las cuales cumplía con acreditar un perfil superior como lo era el de GESTOR II donde podría tener una retribución económica superior y además cumplía con los requisitos exigidos para las mismas, sin embargo, como no tenían vacantes disponibles para la ciudad de Ibagué, las descarte inmediatamente.

CUARTO. En desarrollo del proceso de convocatoria antes mencionado, específicamente la OPEC No. 198302 donde me inscribí, presenté todas las pruebas y exámenes requeridos, entre ellos la verificación de requisitos mínimos, prueba de integridad, prueba de competencias funcionales, prueba de competencias conductuales o interpersonales, prueba de competencias básicas u organizacionales, arrojando como resultado ocupar el primer lugar en dicha OPEC, con un total de 86,69 puntos.

QUINTO. La única fase siguiente era la de exámenes médicos, para lo cual, el 19 de diciembre de 2023 pagué a favor de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA NIT 860517302-1 la suma de \$265.000 m/cte, y cuyo resultado fue ADMITIDO.

SEXTO. De acuerdo con los resultados obtenidos, no tenía duda entonces respecto a la legítima expectativa de ocupar el cargo en la vacante disponible del empleo denominado Gestor I Código 301 Grado 01 de que trataba la OPEC No. 198302, pues solo había una vacante para la ciudad de Ibagué, lo que me permitía entender sin lugar a dudas que podía acceder a la misma con total certeza pues ocupé el primer

lugar, mucho más cuando ocupó el mismo cargo en provisionalidad, es decir, que el por hecho propio entiendo que el mismo está vacante.

SÉPTIMO. Posteriormente, al cumplir con todos los requisitos, realización de pruebas, asignaciones de puntajes, práctica y toma de exámenes médicos, resultados de admisión en exámenes médicos, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Resolución No. 5840 de 8 de febrero de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y siete (27) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198302, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso” en la que se dispuso

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte y siete (27) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198302, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con Proceso de Selección DIAN 2022 - en la modalidad de Ingreso, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	65634278	PAMELA VIVIANA	AMATURE BETANCOURTH	86.69
2	CC	1090454106	KEINNY DANIELA	RAMÍREZ BARBOSA	86.49
3	CC	1053812257	JORGE IVÁN	RAMÍREZ CORREA	86.09
4	CC	63555810	KELLIN PATRICIA	ZAPATA RODRIGUEZ	85.95
5	CC	1085338840	JUAN FERNANDO	NUÑEZ MONCAYO	85.86
6	CC	1047390203	JORGE LUIS	PÉREZ ARROYO	85.63
7	CC	74339247	JUAN CARLOS	SANABRIA INFANTE	84.97
8	CC	78033089	FERNANDO JAVIER	ESPITIA VEGA	84.80
9	CC	12283430	HENRY GEOVANNI	LOPEZ ARIAS	84.69
10	CC	1112966749	LINA MARIA	MIRANDA CAÑÓN	84.51
11	CC	1022436847	KATHERINE	ROSAS VILLALOBOS	84.48
12	CC	31579132	VILMA EUGENIA	PEREA ORTIZ	84.37
13	CC	1113681776	MARIA FERNANDA	URBINA RODRIGUEZ	84.24
14	CC	1110550243	JUAN FELIPE	RUBIANO PERDOMO	84.17
15	CC	1105781828	LINA MARCELA	BARRAGAN CUTIVA	84.16

(...)

OCTAVO. Para el momento de la expedición del anterior acto administrativo, se encontraba en la plataforma SIMO, debidamente vigente y verificable la VACANTE del empleo Gestor I Código 301 Grado 01 de que trataba la OPEC No. 198302 en la ciudad de IBAGUÉ, TOLIMA, con una cantidad de 01 VACANTE. Por lo que mi legítima expectativa y confianza se consolidó en que podría acceder a esta oportunidad de empleo de carrera con sede y disponibilidad en la ciudad de Ibagué, considerando además que en la actualidad ocupó el mismo cargo, bajo el mismo

número y código, mediante una vinculación provisional, es decir, un empleo que se encuentra vacante.

NOVENO. Es así como de forma sorpresiva y arbitraria, posterior a la emisión del acto administrativo que conformó la lista de elegibles de la OPEC No. 198302, la Comisión Nacional del Servicio Civil el 13 de febrero de 2024 mediante aviso público en la página WEB emitió comunicación bajo el título “Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022” indicando que había modificado la ubicación geográfica de los empleos ofertados, entre ellos los que se habían dispuesto en la OPEC No. 198302:

En aplicación del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “[...] en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

198209	198240	198264	198312	198361	198414	198471	198494
198218	198241	198293	198333	198362	198415	198472	200675
198221	198242	198294	198334	198363	198416	198473	200676
198222	198243	198295	198335	198364	198417	198474	200677
198223	198248	198296	198337	198365	198418	198475	200678
198224	198249	198297	198341	198366	198419	198476	200679
198225	198250	198298	198343	198367	198457	198477	200680
198226	198251	198299	198345	198368	198458	198478	200681
198227	198252	198300	198347	198369	198459	198479	200682
198228	198253	198301	198348	198370	198460	198480	200683
198229	198254	198302	198349	198371	198461	198481	200685
198230	198255	198303	198352	198372	198462	198482	200709
198232	198256	198304	198353	198373	198463	198483	
198233	198257	198305	198354	198374	198464	198484	
198234	198258	198306	198355	198382	198465	198485	
198235	198259	198307	198356	198383	198466	198486	
198236	198260	198308	198357	198410	198467	198487	
198237	198261	198309	198358	198411	198468	198488	
198238	198262	198310	198359	198412	198469	198489	
198239	198263	198311	198360	198413	198470	198492	

Para consultar el detalle de la actualización de ubicación geográfica, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

DÉCIMO. Una vez verificada la plataforma SIMO donde indicaron que se realizaron las modificaciones y/o actualizaciones de las ubicaciones geográficas de los empleos vacantes, se pudo evidenciar lo siguiente:

Ver aquí

Vacantes

- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Turbo, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Medellín, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Medellín, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Medellín, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Cúcuta, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Cali, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Cali, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Cali, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Cali, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Cali, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Tumaco, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Manizales, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Bucaramanga, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Cartagena De Indias, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Turbo, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Cúcuta, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Cali, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Medellín, Total vacantes: 1
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1

DÉCIMO PRIMERO. Lo anterior significa que, entre otros, desapareció la vacante disponible en IBAGUÉ, TOLIMA, que al inicio del proceso y al momento de la expedición del acto administrativo de conformación de la lista de elegibles del OPEC No. 198302 se encontraba vigente y disponible. Es decir, al momento en el que participé y al momento en que fui seleccionada en una lista de elegibles donde ocupé el primer lugar, mis condiciones de participación cambiaron abruptamente, pero además de cambiar, me afectaron ostensiblemente pues si no estuviese disponible la vacante en la ciudad de Ibagué desde el inicio, no habría participado en la convocatoria efectuada pues va en contra de mis posibilidades económicas, familiares y de los intereses de mi hija menor de edad, que vería quebrada su familia y afectados sus derechos en caso que aceptara tal modificación ilegal e indigna.

DÉCIMO SEGUNDO. Adicional a lo señalado antes, se evidencia una presunta mala fe en la emisión de una extraña modificación, pues la misma es posterior a la inscripción, posterior a la participación, posterior a los resultados de evaluación,

posterior a la realización de exámenes y posterior a la conformación de la lista de elegibles, como si quisieran desincentivar la participación porque los resultados no se ajustan a alguna clase de interés de la entidad empleadora o para generar que las personas participantes desistan de tomar el empleo respectivo ganado por méritos, teniendo en cuenta además que actualmente me encuentro vinculada al mismo cargo con la misma denominación, grado y código, el cual por la naturaleza de mi vinculación que es EN PROVISIONALIDAD, naturalmente está vacante, pues así lo determinó el mismo nombramiento en su momento, “por el término que el mismo permanezca vacante”³

Bajo la afirmación anterior, me hago el siguiente interrogante que comparto al Juez Constitucional de Tutela:

¿Por qué la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN indicaron mediante modificación que no existen vacantes en la ciudad de Ibagué cuando actualmente ostento el mismo cargo, con el mismo código y grado ocupando en calidad de provisional?

Naturalmente desatiende la realidad existente y propician un escenario en el que afectan a los participantes, especialmente afectan gravemente mi circunstancia particular y la de mi familia.

DÉCIMO TERCERO. Con todo lo antes mencionado, en mi caso específico y por mis condiciones particulares, la modificación ilegal y arbitraria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ha generado que las vacantes disponibles en la actualidad, que por demás no son ciertas como lo he señalado y demostrado hasta aquí, genere que no pueda ocupar un cargo de carrera esperado según las condiciones del concurso denominado “Proceso de Selección DIAN 2022” que se expidió mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022, pues pasado un año de participación y de cumplir los requisitos exigidos, ocupar el primer lugar y ser la primera opción en la lista de elegibles, me cambiaron las condiciones de tal forma que no me puedo postular a ninguna, pues eso sería sacrificar la misma existencia de mi familia, mi hija menor de edad con menos de tres años se tendría que desprender de la presencia física de su padre o de su madre, de sus abuelos, de sus tíos y tías entre otros familiares que hacen parte de su entorno, cambio en su colegio, en su cotidianidad, sumado a que económicamente las condiciones varían y

³ Resolución No. 3396 del 24 de junio 2020, artículo 36. DIAN.

entonces me obligarían a cambiar mi lugar de residencia, pagar arriendo en un lugar donde no tengo arraigo entre otras circunstancias que hacen que dicho concurso para mi sea imposible de aceptar con las variaciones introducidas al final.

DÉCIMO CUARTO. Lo que reviste la voluntad de participación en un concurso como lo fue el "*Proceso de Selección DIAN 2022*" es que una vez el participante analice los requisitos, el valor del salario, las condiciones laborales y LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL MISMO, decida participar, pues de lo contrario no tendría sentido participar en un proceso de vinculación laboral donde las condiciones pueden variar, tal es el caso, que cuando sean seleccionados les pueda variar sus condiciones laborales respecto de sus funciones, lugar de trabajo o asignación salarial prometida. Introducir modificaciones cuando el empleador ya conoce previamente los seleccionados es como si las condiciones laborales dependieran de quien resulte ganador, seguramente con motivos subjetivos que desatienden el principio constitucional al mérito. En mi caso, participé y resulté ganadora con el primer orden de elegibilidad de un nombramiento por mis méritos, que después de seleccionada el futuro empleador cambió las condiciones del trabajo a tal punto que se contraponen a mis circunstancias familiares, de vida y de conciencia, pues estimo por convicción darle una familia completa a mi hija, lo que en actualidad se traduce entre aspectos fundamentales, en que no puedo cambiar mi domicilio sin afectarla a ella y a mi matrimonio.

DÉCIMO QUINTO. He sido citada mediante comunicación No. 100151185 – 000590 de fecha 13 de marzo de 2024 remitida por Jaime Elkim Muñoz Riaño en calidad de Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, "*a la realización de la Audiencia Pública de referencia en el asunto, a fin de que seleccione y asigne la plaza en orden de su preferencia para la(s) vacante(s) ofertada(s) en el empleo por el cual concursó.*" Para lo cual se informó en el mismo oficio que "*será realizada de manera virtual en el módulo "Audiencias" a través de la plataforma SIMO, a partir de las 00:00 horas del 20 de marzo y hasta las 23:59 horas del día 22 de marzo de 2024*".

DÉCIMO SEXTO. Con base en lo anterior y en vista a que a la fecha de anterior comunicación se había eliminado la vacante existente en la ciudad de Ibagué, Tolima, para el cargo Gestor I Código 301 Grado 01 de que trataba la OPEC No. 198302, presenté solicitud al funcionario Jaime Elkim Muñoz Riaño en calidad de Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, indicándole mis circunstancias particulares al respecto, como expongo a continuación, pero que no fue contestada a la fecha:

Solicitud Estudio de Caso



Pamela Viviana Amature Betancourth
Para Jaime Elkim Muñoz Riaño

Responder Responder a todos Reenviar

martes 27/02/2024 12:20 p. m.

Archivo65634278..PDF
312 KB

RESOLUCION N 5840 LISTA ELEGIBLES-OPEC 198302_.pdf
475 KB

MANUAL_FUNCIONES_2023.pdf
216 KB

Ibagué, 26 de febrero de 2024

Respetado doctor Jaime Elkim;

En la presente me permito acudir a usted, debido a la situación presentada durante el Proceso de Selección DIAN 2022, en el cual participé. Por lo cual me permito exponer mi caso a continuación:

1. Me presente al Proceso de Selección DIAN 2022, para el cargo de Gestor I código 301 Grado I, para el proceso Administrativo y Financiero por dos causas: 1. Por mi profesión puesto que soy Arquitecta y 2 porque la vacante se encontraba en la ciudad donde habito actualmente (Ibagué). En dicha ciudad, trabajo actualmente en la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas Seccional Ibagué, igualmente como Gestor I código 301 Grado I (cómo se puede evidenciar en certificación adjunta "Archivo65634278").
2. Me presente a la OPEC N° 198302 Gestor I código 301 Grado I, para el proceso Administrativo y Financiero, dado que en su momento cumplía con mis expectativas y adicional yo cumplía con lo exigido por la entidad.
3. Transcurrido el proceso que se lleva actualmente, se constata que me encuentro en la **resolución N° 5840 del 8 de febrero de 2024, en la posición N° 01**, por lo cual en su momento me tenía feliz porque podía escoger plaza y ubicarme tranquilamente en Ibagué que era el objetivo con el que me había presentado. Pero una vez fue modificada la ubicación de la plaza "según la necesidad del servicio" ha sido para mí muy complicado continuar, sabiendo que debo escoger una plaza a la cual no me presenté, simplemente por cumplir un procedimiento.

Por lo anterior, mi solicitud es que se reconsidere por la o las personas encargadas para que me sea asignada la ubicación en la DIAN - Seccional Ibagué, al cargo presentado, puesto que debo escoger una plaza que no me es conveniente por mi familia y mucho menos, es económicamente viable para mí: 1. Teniendo el mérito suficiente para escoger la ubicación que quisiera; 2. Teniendo en cuenta que me presenté al mismo cargo que ocupó actualmente como Gestor I código 301 grado I, en la Seccional de Ibagué y que al tener que irme mi cargo quedaría libre aquí, pudiendo ser ocupado por mi parte, entendiéndolo así mismo la necesidad del servicio que debemos atender, debido a que la División Administrativa y Financiera va a quedar sin el personal necesario para el adecuado funcionamiento de su labor, dado que como le indicaba si me toca irme mi cargo queda libre y no hay ninguna persona que lo vaya a suplir (esto mismo sucede con varios de nuestros compañeros).

Por lo cual, mi solicitud no es solamente porque cambiar de ciudad sería muy complejo para mí, por mi hija de casi 3 años, quien tiene su hogar aquí en Ibagué y apenas comenzó el colegio, lo cual, generaría un cambio en todo sentido y se me convertiría en un proyecto inviable económicamente; si no porque no se ha considerado que con el cambio de las plazas inicialmente establecidas también nos podíamos ver perjudicados provisionales que obtuvimos nuestro cargo de carrera en el proceso de selección antes enunciado.

Agradezco de antemano su atención y espero pueda ser tenida en cuenta mi solicitud.

Cordialmente,

PAMELA AMATURE BETANCOURTH
pamatureb@dian.gov.co
Gestor I

Todas las carpetas están actualizadas. Conectado a: Microsoft Exchange (Encabezados) 80%

DÉCIMO SÉPTIMO. Conforme al hecho anterior, el día de hoy 20 de marzo de 2024, momento procesal en el cual inicia el periodo para elegir vacantes de forma definitiva, una vez revisadas las vacantes disponibles evidencio que no existe ni está disponible la vacante en IBAGUÉ para el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 de que trataba la OPEC No. 198302, por lo que, evidenció que de forma definitiva me han variado las condiciones que impiden aceptar un cargo en otra ciudad como las disponibles, sumado a que dicha información no es cierta, pues como lo he reiterado actualmente ocupo el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 en calidad de provisional lo que prueba de forma palmaria que la vacante si está disponible en las condiciones señaladas en el inicio de la convocatoria y a las que tengo derecho, pues participé con base en esas condiciones. Por tanto me resulta imposible elegir otra vacante en otro lugar de domicilio pues en caso que lo hiciera afectaría los derechos fundamentales de mi hija, de mi familia, aunado a la afectación misma del debido proceso, la confianza legítima, el principio al mérito, el derecho al trabajo, pues me han cambiado las condiciones con las que participé y que fueron el fundamento para decidir inscribirme en el concurso de la OPEC No. 198302.

DÉCIMO OCTAVO. No teniendo otra opción para evitar un grave perjuicio irremediable en mi contra y en la de mi familia por la vulneración y amenaza grave a mis derechos fundamentales y a los que represento como familia y de mi hija menor de edad, acudo a la acción de tutela como único medio idóneo, eficaz y efectivo en este momento para proteger los derechos afectados, pues una demanda contenciosa administrativa no sería efectiva en el presente caso, ya que me quedaría sin la oportunidad de ocupar un cargo que por mérito me debe ser asignado máxime cuando la vacante en la ciudad de Ibagué, está disponible, pues es la que yo misma estoy ocupando. Esperar a que un Juez Administrativo resuelva este asunto, sería una espera de cerca de dos años en la que seguramente perdería mi trabajo por el nombramiento de personal de carrera, perdería la opción de elegir el lugar de trabajo al que participé y se frustrarían gravemente mis expectativas respecto de la ley, sumado a que la grave afectación al debido proceso y al principio de mérito quedarían sin protección inmediata.

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho al trabajo, el derecho a ocupar cargos públicos y la protección al principio constitucional al mérito, el derecho a la familia, el derecho prevalente de los niños al amor y a tener una familia y no ser separados de ella, los cuales han sido violados por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN identificada con NIT. 800.197.268-4 y por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL identificada con NIT. 900.003.409-7 con ocasión de la modificación arbitraria e ilegal a las condiciones de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022 en relación con la OPEC No. 198302.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, ORDENE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN identificada con NIT. 800.197.268-4 y por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL identificada con NIT. 900.003.409-7, la inclusión en las vacantes disponibles la de la ciudad de Ibagué, para el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 de que trataba la OPEC No. 198302 con el fin de tener la oportunidad de seleccionar esta vacante en el periodo de realización de la Audiencia Pública de selección y asignación de plaza de conformidad con las reglas del concurso “Proceso de Selección DIAN 2022”.

TERCERO. Como consecuencia de la primera pretensión, ORDENE la nulidad o inaplicación por inconstitucionalidad de parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al violar los artículos 13, 29, 125 y 209 de la Constitución

Política de Colombia, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 909 de 2004 y el artículo 28 del Decreto 927 de 2023 y en consecuencia, dejar sin efectos el cambio de ubicación geográfica de la OPEC No. 198302 del Proceso de Selección DIAN 2022 pues no gozaba de la facultad de modificarla en sede del concurso.

III. MEDIDA PROVISIONAL URGENTE Y NECESARIA

A partir de los hechos narrados y en vista a las VACANTES definitivas que tiene el “Proceso de Selección DIAN 2022” respecto de la OPEC No. 198302 las cuales fueron modificadas de forma arbitraria, ilegal y unilateral por la Comisión Nacional del Servicio Civil el pasado 13 de febrero de 2024 y que el día de hoy 20 de marzo de 2024 son las definitivas para mi caso, encuentro que la plaza de la cual ocupo hoy un cargo en provisionalidad, es decir, un cargo que por la naturaleza de mi vinculación está vacante, no está disponible, es decir no lo puedo elegir, esto es la vacante en la ciudad de Ibagué.

Por tanto, resulta necesario e indispensable en mi caso, que de forma concomitante con la admisión de la presente acción de tutela, se suspenda de forma provisional pero inmediata el plazo para la realización de la audiencia pública de selección y asignación la plaza en relación con la OPEC No. 198302 hasta que se resuelva la presente acción de tutela, pues es este el centro de la controversia y además, de no suspenderse generaría que el plazo de selección me venza mientras cursa la acción constitucional, resultando entonces un sinsentido las resultas de la presente, toda vez que, el plazo para la selección de plaza otorgado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES DIAN es a partir de las 00:00 horas del 20 de marzo y hasta las 23:59 horas del día 22 de marzo de 2024.

Se destaca que solo hasta el día de hoy 20 de marzo de 2024 resultan para mi definitivas las plazas establecidas, pues bien podía la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL haber modificado el día de ayer 19 de marzo de 2024 las plazas disponibles para la OPEC No. 198302 como de forma ilegal lo han hecho antes, por lo que en este momento es cuando de forma definitiva me afecta y resultan aplicables para mi caso.

De conformidad con las reglas del concurso “Proceso de Selección DIAN 2022” si no se elige plaza o ubicación geográfica en este periodo de audiencia pública, es decir hasta el 22 de marzo de 2024, fenecería la posibilidad de elegir voluntariamente la plaza o ubicación geográfica y no existiría posibilidad de cambio pues su asignación se realizaría por parte de la entidad nominadora.

En consecuencia la solicitud de medida provisional está enmarcada en que el H. Juez de Tutela ordene junto con la admisión de la acción de tutela o incluso de forma previa a esta, la suspensión del plazo para la realización de la audiencia pública de selección y asignación la plaza en relación con la OPEC No. 198302 hasta que se resuelva la presente acción de tutela, la cual resulta proporcional, no afecta el fondo del asunto, sino que detiene sus efectos temporalmente por un corto periodo, máxime en tratándose de un aspecto que no afecta sustancialmente el proceso y que ya existe lista de elegibles consolidada.

Por último se destaca a título de antecedente judicial, que en relación con el radicado 2024-00117 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., en auto de fecha 15 de marzo de 2024 resolvió admitir la acción de tutela de EDISON LEANDRO RIVERA RUEDA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA Y AL CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 la cual se basa en motivos similares al de la presente acción y resolvió frente a una solicitud de medida provisional propuesta en condiciones semejantes lo siguiente:

*5. **DECRETAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada. En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con, la Fundación Universitaria del Área Andina con y la Corporación Universidad de la Costa (CUC), que una vez notificada la presente decisión, **SUSPENDA** de manera inmediata la fase de audiencia para escoger vacante, dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 para la OPEC 198419.*

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV.I. PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA – INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO ORDINARIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS – EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El primer aspecto a fundamentar tiene relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de actos administrativos y procedimientos administrativos de mérito que tienen como finalidad el ingreso al sistema de carrera, pues de entrada se debe señalar que la regla general enseña que si existen otros medios de defensa para proteger los derechos afectados por el tutelante, por lo que bajo dicha regla general, la presente acción resultaría improcedente.

Sin embargo, tanto el Decreto 2591 de 1991 como las sentencias de la Corte Constitucional han sido enfáticas en el carácter excepcional y transitorio de la acción de tutela contra actos administrativos siempre y cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable o cuando de acuerdo a las condiciones particulares de cada caso, se concluya que el medio de defensa disponible o existente, no es idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada, lo que generará que la acción de tutela sea el medio definitivo.

Al respecto una de las sentencias que consolidó los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela respecto de actos administrativos es la sentencia T-514 de 2003, la cual señaló los requisitos fundantes para que se admita el estudio por vía de tutela de actos administrativos a título de excepción siempre que se utilice como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, donde podrá ordenarse o suspenderse la aplicación del acto administrativo objeto de controversia mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta regla excepcional fue complementada con sentencias posteriores de la misma Corte Constitucional, tales como la T-414 de 2009, T-651 de 2009, T-589 de 2011, T-161 de 2017, entre otras que regularon de forma amplia la concreción de carácter excepcional de protección Constitucional para el caso.

Es así, como en síntesis la sentencia T-161 de 2017, al referirse al análisis de procedibilidad de la acción de tutela en contra de actuaciones administrativas, señaló que resultaba indispensable valorar cada caso en concreto, pues no basta con la mera existencia de un medio ordinario de defensa judicial, sino que el análisis debe realizarse respecto de la idoneidad y eficacia del medio y la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de quien los reclama, concluyendo que la protección en sede de tutela puede ser incluso definitiva y de fondo, cuando queda plenamente demostrado que se está *“ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.”*⁴

Por otra parte, a partir del mismo régimen excepcional estudiado, se tiene que la jurisprudencia en cita precisó que aun cuando exista un medio de protección ordinario y el mismo resulte idóneo y eficaz, podría proceder la acción de tutela

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017

contra actuaciones administrativas cuando se está frente a un perjuicio irremediable como un amparo transitorio siempre que se cumplan con los requisitos para considerarlo así, esto es, que se prueben cuatro aspectos, a saber:

*“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;
(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;
(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y
(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁵*

Conforme a lo precedente conviene entonces descender sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela al caso en concreto, señalados estos como i. Legitimación por activa, ii. Legitimación por pasiva, iii. Inmediatez y iv. Subsidiariedad.⁶

- **Respecto al requisito de Legitimación por Activa y por Pasiva.**

De acuerdo con los hechos, tenemos que la acción es interpuesta por la suscrita como participante del proceso de méritos que se expidió mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”* en el cual me inscribí y participé para acceder al empleo Gestor I Código 301 Grado 01 de que trataba la OPEC No. 198302, y en el que resulté en primer orden de elegibilidad de acuerdo con los resultados de las pruebas y la conformación final de la lista de elegibles.

En dicho proceso específico, fui afectada por la modificación unilateral y arbitraria realizada mediante aviso público emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 13 de febrero de 2024 comunicación titulada *“Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-584 de 2023

2022” donde se modificó la ubicación geográfica de los empleos ofertados, entre ellos los que se habían dispuesto en la OPEC No. 198302 en la que participe, lo que de entrada fundamenta la formalidad de legitimación por activa⁷.

De otra parte, respecto a la legitimación por pasiva, está a cargo de las entidades que participan del hecho vulnerador o que amenazan los derechos fundamentales afectados, para el caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser quien emite y da trámite al concurso de méritos para empleos de carrera y de otra parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN quien es la entidad que origina el concurso y específicamente realizó la solicitud de variación de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022, dando cumplimiento al requisito de legitimación por pasiva⁸ todo de conformidad con el artículo 25 del Decreto 927 de 2023.

- **Respecto al requisito de Inmediatez**

De acuerdo con el concepto de inmediatez dado por la Corte Constitucional, el mismo *“alude a la presentación de la acción de tutela dentro de un término razonable, a partir de la acción u omisión que habría generado la violación de un derecho fundamental. La razonabilidad se debe analizar con base en criterios como “la complejidad del asunto, la diligencia del peticionario en defensa de sus derechos, o el impacto que la intervención del juez de tutela pueda tener en terceros y en la seguridad jurídica”*.”⁹

Es así como al respecto de la inmediatez tenemos que el evento objeto de controversia con ocasión de la acción de tutela se genera el 13 de febrero de 2024, fecha en la cual es emitido el aviso público por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, titulado como *“Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022”* donde se modificó la ubicación geográfica de los empleos ofertados, entre ellos los que se habían dispuesto en la OPEC No. 198302 en la que participe, descartando la plaza o ubicación geográfica a la que me había presentado, esto es, la vacante en la ciudad de Ibagué, Tolima, donde actualmente es mi domicilio principal y el de mi familia.

⁷ La legitimación por activa *“se refiere a la capacidad para actuar en la acción de tutela. Esta es particularmente amplia en la acción de tutela, pues la Constitución la concibe como un derecho fundamental de todas las personas. La acción de tutela puede ser presentada, entre otros, por cualquier persona afectada en sus derechos, en nombre propio o a través de apoderado judicial”*. SU-055 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa y T-073 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo.

⁸ La legitimación en la causa por pasiva corresponde a *“la aptitud legal (...) de ser llamado efectivamente a responder por la vulneración o amenaza [de los derechos fundamentales cuya protección se reclama]”*. Sentencia T-1015 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Sentencia T-452 de 2002. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Sin embargo, para el 13 de febrero de 2024, no resultaban definitivas las vacantes existentes o definidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con el *“Proceso de Selección DIAN 2022”* pues las mismas fueron modificadas de forma ilegal y arbitraria pero de forma previa a la audiencia pública de selección y asignación de la plaza, por lo que para el momento en que tuviera la audiencia podían haberlas corregido o incluso modificado de nuevo ilegalmente.

Por tanto, solo hasta el día de hoy 20 de marzo de 2024 resultan para mí definitivas las plazas establecidas, ya que mediante comunicación No. 100151185 – 000590 de fecha 13 de marzo de 2024 remitida por Jaime Elkim Muñoz Riaño en calidad de Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, indicó que era citada para *“la realización de la Audiencia Pública de referencia en el asunto, a fin de que seleccione y asigne la plaza en orden de su preferencia para la(s) vacante(s) ofertada(s) en el empleo por el cual concursó.”* Para lo cual se informó en el mismo oficio que *“será realizada de manera virtual en el módulo “Audiencias” a través de la plataforma SIMO, a partir de las 00:00 horas del 20 de marzo y hasta las 23:59 horas del día 22 de marzo de 2024”*.

En consecuencia, inmediatamente revisé que en las vacantes definitivas había sido eliminada ilegalmente la vacante existente inicialmente para la ciudad de Ibagué, Tolima, procedí a radicar la presente acción de tutela, cumpliendo en lo absoluto el principio de inmediatez.

- **Respecto al requisito de Subsidiariedad**

Como fue dicho antes, el estudio de actos o procedimientos administrativos en sede de la acción de tutela corresponde a un mecanismo excepcional, pues por regla general existen otros mecanismos de control judicial para el estudio de la materia, por lo que expondré en cada caso los motivos por los cuales la presente acción debe ser estudiada de forma excepcional y por demás tutelados mis derechos fundamentales vulnerados.

Lo primero es que se requiere un estudio de fondo del caso en concreto en relación con los mecanismos de control judicial existentes. Si bien estamos frente a un procedimiento administrativo consistente en la realización de un concurso expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022, los motivos que fundamentan el quebrantamiento de derechos fundamentales tienen como origen el aviso público emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, titulado como *“Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del*

Proceso de Selección DIAN 2022” donde se modificó la ubicación geográfica de los empleos ofertados, entre ellos los que se habían dispuesto en la OPEC No. 198302 en la que participe, y que habían sido registrados en la plataforma SIMO inicialmente y que ahora son inexistentes, descartando la plaza o ubicación geográfica a la que me había presentado, esto es, la vacante en la ciudad de Ibagué, Tolima, donde actualmente es mi domicilio principal y el de mi familia. Es decir, estamos frente a un aviso que no es más que un acto administrativo de trámite, el cual no es sujeto de control jurisdiccional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa,¹⁰ mucho más cuando se indica que la modificación se verá reflejada en la plataforma SIMO, es decir, que se modificó un aspecto y ni siquiera quedó rastro de lo que se había definido inicialmente, como si la ubicación geográfica del empleo fuera un asunto de poca monta o sobre el cual los participantes no generaran expectativas según sus condiciones particulares de acuerdo a sus propios intereses personales o familiares.

Es así como en un primer modo, estamos frente a una actuación que si bien pertenece a un procedimiento administrativo para el caso el concurso de méritos para cargos de carrera denominado *“Proceso de Selección DIAN 2022”* no existe forma de que la decisión administrativa que hoy me afecta se sujeta de control judicial mediante algún mecanismo existente, pues la jurisdicción contenciosa administrativa no estudiaría este acto individualmente considerado.

Ahora si se piensa en que se pueda instaurar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de toda la actuación considerada, el mismo resultaría en lo absoluto ineficaz e inútil respecto de la finalidad esperada, pues en mi caso, no podría acceder al empleo público de la que hoy ocupo el primer de elegibilidad toda vez que por las modificaciones ilegales y arbitrarias me impiden elegir la ubicación laboral con la que me presenté al concurso y además, por condición actual de funcionaria de la DIAN en provisionalidad, perdería seguramente mi empleo por el nombramiento en propiedad de algún beneficiario, reiterando que actualmente ocupo el mismo cargo con la misma nominación del que participé, es decir, que en realidad si existe una vacante en Ibagué, y es precisamente el cargo que ocupo en provisionalidad.

¹⁰ *“Prima fascie se observa que le asiste razón a la entidad demandada, sobre el carácter de actos de trámite o impulso que tienen los atrás relacionados, y que como tales no contienen decisión alguna sobre el fondo del asunto objeto de ellos, de allí que no constituyen separada ni de manera conjunta un acto administrativo, luego no son susceptibles de control por esta jurisdicción mediante la acción que se ha incoado.” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00334-01*

Es así como la Corte Constitucional ha señalado que para estudiar la carga de eficacia e idoneidad del medio ordinario de defensa judicial, debe considerarse entre otros los siguientes aspectos:

- Los hechos de cada caso
- Si la utilización del medio de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela
- El tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria
- El agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite
- La existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de derechos fundamentales.
- Las circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido mecanismos ordinarios.
- Condiciones de especial protección constitucional¹¹

Los hechos del caso han sido narrados y explicados de forma expresa y profunda, de los cuales se puede inferir fácilmente que, por una parte, no existe medio de defensa ordinario que pueda utilizar en la actualidad respecto del citado “*Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022*”. De otra parte, para iniciar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa implicaría que en la actualidad no eligiera ninguna plaza o ubicación laboral, por tanto se vería afectado directamente mi derecho al trabajo y estaría sometida a la precaria vinculación actual que en cualquier momento puede terminar, pues como lo he indicado antes, actualmente ocupo un cargo en provisionalidad en la DIAN con el mismo código y nominación del cual hoy soy beneficiaria pero mediante un concurso de méritos. Esto podría afectar mi estabilidad económica, la de mi familia y la de mi hija menor de edad, pues tendría que esperar alrededor de dos años o más para obtener una demanda favorable en primera instancia, pero que podría ser más tiempo si se analiza una segunda instancia. Por tanto, esperar las resultas de una acción contenciosa administrativa sacrificaría mis derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo de forma grave, los cuales resultarían inanes al momento de la sentencia. De otra parte, por la naturaleza del aviso antes señalado, no existen medios procesales que pueda utilizar, pues incluso presenté petición al señor Jaime Elkim Muñoz Riaño en calidad de Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, pero no recibí respuesta. En consecuencia, la única forma de garantizar mi derecho a la igualdad, al debido proceso, a la confianza legítima, a una familia, y los

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017

de mi hija representada solo pueden ser salvaguardados por un Juez de Tutela, que impida que por procedimientos ilegales y por demás carentes de veracidad no pueda elegir la plaza o ubicación geográfica con la que inició el proceso de mérito, pero que además en la actualidad, permanece vacante, pues reitero, en la actualidad ocupo en provisionalidad el mismo cargo al que estoy participando en el concurso de méritos *Proceso de Selección DIAN 2022* probando con esto su existencia y vacancia, lo que propicia, para mi caso en concreto una protección definitiva por vía de la acción de tutela, pues frente al caso específico no existe mecanismo ordinario de protección y los existentes de forma generalizada carecen de idoneidad y eficacia.

Ahora, en lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela, en contra de actos administrativos que se surtan en el marco de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha establecido tres supuestos en los que los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas pueden ser demandados mediante la acción constitucional en comento, a saber:

*i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*¹²

Al respecto se tiene que, la primera excepción se basa según lo manifiesta la Corte, en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, verbigracia de lo anterior, la controversia de actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, en los que la acción de tutela supone un mecanismo definitivo de protección, como en el caso particular, el cual precisamente se refiere a la vulneración de derechos con ocasión de un aviso público emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, titulado como *“Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022”* donde se modificó la ubicación geográfica de los empleos ofertados, entre ellos los que se habían dispuesto en la OPEC No. 198302 en la que participe y que al respecto la Corte ha señalado:

“Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU067/22

*como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona”.*¹³

Por su parte, la segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela se funda en evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, esto es, se parte de la premisa que de no producirse el amparo de tutela, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales del accionante, como en el caso puesto en estudio, pues estamos frente a un grave perjuicio en mi contra y en contra de mi familia al someterme a elegir un lugar de trabajo que desconoce las condiciones iniciales del concurso y las mismas condiciones reales, pues en efecto, como lo he manifestado muchas veces, en la actualidad existe vacancia del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1 en la ciudad de IBAGUÉ, TOLIMA, lo que me afecta de forma grave, significativa y que es susceptible de una determinación jurídica.

Es por ello que se requiere una medida urgente para que el daño no se prodigue, esto no es más que aplicar las condiciones legalmente exigibles que corresponden por una parte a las regulaciones iniciales del concurso de méritos en relación con las ubicaciones geográficas disponibles y atendiendo a la realidad fáctica y es que existe la vacante en la ciudad de Ibagué, Tolima que se adecúa exactamente al nivel, denominación y especificación del empleo en el que participe según la OPEC 198302 y que de no ser tomadas en este caso, se perdería en sentido de oportunidad y eficacia de participación por mérito y por debido proceso, consumando un daño irremediable que sería elegir una plaza en un lugar donde no puedo mantener unida mi familia por la necesidad de tener un empleo el cual sus parámetros fueron modificados ilegal y arbitrariamente por la entidad nominadora de forma posterior a la conformación de la lista de elegibles.

Por último, la tercera excepción refiere al carácter de las pretensiones de lo demandado, esto es, cuando lo que se busca no es determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en el marco del concurso sino la lesión o vulneración de derechos fundamentales que se ha generado con ocasión a su expedición, tal y como ha sido expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018 y como es de recibo para el caso particular.

Por último, respecto a la vulneración de derechos fundamentales tales como la igualdad, el trabajo, el debido proceso y la participación en cargos públicos, la Corte Constitucional ha señalado frente a su estudio en sede de tutela lo siguiente:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU067/22

“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”¹⁴

Con todo lo expuesto, queda entonces demostrado que la presente acción de tutela interpuesta cumple con el requisito de subsidiariedad que se exige para su debido estudio.

IV.II. AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA

El derecho fundamental al debido proceso tiene su génesis en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y que en referencia a los procedimientos administrativos adelantados por las entidades del Estado, deben garantizarse.

El debido proceso administrativo ha sido conceptualizado por la corte Constitucional de la siguiente forma:

“En el Estado constitucional, el derecho al debido proceso se estructura como una herramienta fundamental para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas que lo caracteriza. El carácter fundamental de éste derecho, consagrado en el artículo 29 de la Constitución ha sido destacado por la jurisprudencia de esta Corte desde sus primeros desarrollos. Ha sostenido que se trata de una garantía fundamental constitucional instituida para proteger a los gobernados de posibles abusos y desviaciones de poder en que pudieren incurrir las autoridades, originados no sólo en actuaciones procesales, sino en las

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-507 de 2012

decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

El debido proceso involucra además una serie de garantías “con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculada a esas actuaciones”. No se limita en consecuencia a la protección de un derecho en estricto sentido, sino que se extiende al conjunto de principios que le proveen de fundamento, toda vez que salvaguarda la primacía de los principios de legalidad, libertad e igualdad, y se orienta a realizar efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.”¹⁵

En este ejercicio de cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en relación con concursos de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, el concurso expedido por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022” fue estructurado entre otros, por lo dispuesto en el artículo 24 de Decreto Ley 071 de 2020 el cual fue derogado y que en la actualidad resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 28 de la Decreto Ley 927 de 2023 el cual guarda similitud en los regulado y que señala:

ARTÍCULO 28. OBLIGATORIEDAD DE LOS CONCURSOS. *El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público.*

El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. No

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 383 de 2000.

obstante, en las reglas del proceso de selección se podrán establecer criterios objetivos de prelación para determinar la ubicación de los empleos.

De acuerdo con lo anterior, uno de los requisitos fundamentales en la elaboración de concursos y en la convocatoria de los mismos, corresponde al de señalar de forma expresa la ubicación del empleo a proveer con las respectivas vacantes, tal como aparecía en un inicio y que no fue objeto de modificación hasta la misma determinación de la lista de elegibles para la OPEC No. 198302 la cual fue conformada mediante la expedición de la Resolución No. 5840 de 8 de febrero de 2024 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y siete (27) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198302, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”* y en la que obtuve el primer orden de elegibilidad.

- **AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, ILEGAL E INDEBIDA DE LA NORMATIVIDAD EN QUE DEBÍA FUNDARSE**

El primer factor de afectación del debido proceso consiste en que durante todo el proceso de méritos denominado *“Proceso de Selección DIAN 2022”*, es decir desde diciembre de 2022 a febrero de 2024 se determinó por la entidad empleadora la ubicación clara, expresa y taxativa de las vacantes disponibles en las diferentes ubicaciones geográficas enunciadas y solo hasta después de la conformación de la lista de elegibles, es decir, posterior a concretar ese orden de elegibilidad se determina variarlos de forma abrupta, arbitraria e ilegal, desconociendo que para ese momento específicamente hablando, para el momento de conformación de lista de elegibles ya existía una confianza legítima y una expectativa respecto de las reglas que fundaron el proceso durante su existencia y participación.

Sin embargo, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, han pretendido interpretar de forma indebida lo reglamentado por el artículo 28 del Decreto Ley 927 de 2023, pues en el escueto aviso publicado el 13 de febrero de 2024 en la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el título *“Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022”* comunicó que se habían realizado actualizaciones en las ubicaciones geográficas de los empleos de las diferentes OPEC, indicando que debían ser consultados por los

participantes en la plataforma SIMO con base en lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

De acuerdo con lo anterior, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se extralimitaron en sus funciones en la fijación de la disposición anterior, pues regularon aspectos adicionales a los señalados en la norma y por demás generaron regulaciones contrapuestas a la normatividad actual tal como se explicará más adelante, pero que en todo caso, no tenían competencia para regular y mucho menos para imponer a los participantes interpretaciones particulares respecto de un asunto que no había sido regulado por la Ley para ser aplicado a los procesos de méritos para acceder a cargos de carrera, afectando las garantías mínimas que le exige el debido proceso administrativo.

No obstante lo anterior este no es el único motivo por el cual se afecta el debido proceso como derecho fundamental que se me debe garantizar como participante del concurso de méritos “Proceso de Selección DIAN 2022” pues por una parte, la disposición que se quiere aplicar en la actualidad, es decir el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022 perdió fuerza ejecutoria de conformidad con el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, su fundamento de derecho, para el caso el Decreto Ley 71 de 2020 fue derogado, por lo que desapareció el fundamento de derecho que soportaba dicha disposición, resultando entonces inaplicable, máxime cuando el aludido aviso precario publicado el 13 de febrero de 2024 en la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el título “Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022” tuvo como fundamento la aplicación de una disposición que ya no resultaba

existente para el derecho, motivo suficiente para considerar la afectación del derecho al debido proceso de los participantes.

Igualmente, si lo señalado antes no es suficiente, tenemos que en el actual Decreto Ley 927 de 2023 que derogó el pasado Decreto Ley 71 de 2020, regula de forma clara que las redistribuciones de efectuadas sobre la planta deberán estar precedidas por una motivación, la cual se basará exclusivamente en las necesidades del servicio y en el respeto a derechos fundamentales, circunstancia que para el presente caso no sucedió, pues ni siquiera fue motivada la decisión ni mucho menos consultada la afectación de derechos fundamentales. Veamos:

***ARTÍCULO 9o. REDISTRIBUCIÓN DE LA PLANTA.** El cambio de ubicación del empleo implica la redistribución automática de la planta, con el fin de reubicar el respectivo cargo en la nueva dependencia o municipio. La reubicación de los empleos públicos se hará de forma motivada, obedecerá exclusivamente a las necesidades del servicio y el respeto por derechos fundamentales.*

Incluso si en gracia de discusión quisiera aplicarse lo que disponía el artículo 24 del derogado Decreto Ley 71 de 2020 al respecto, el mismo señaló:

***ARTÍCULO 24. OBLIGATORIEDAD DE LOS CONCURSOS.** El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público.*

*El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, **cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.** No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrá indicar que la ubicación de los empleos se hará por escogencia en audiencia pública del lugar de la ubicación de la vacante y atendiendo al orden del mérito en la lista de elegibles; la audiencia se realizará de manera previa al nombramiento en periodo de prueba.*

De acuerdo con lo anterior, el derogado decreto Ley 71 de 2020 indicaba que resultaba procedente la reubicación cuando las necesidades del servicio así lo ameritaran, sin embargo, en el precario aviso publicado el 13 de febrero de 2024 en la pagina WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el título “Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022” se informó que se actualizaban las ubicaciones por

solicitud de la DIAN sin que mediara si quiera justificación alguna, es decir, la motivación suficiente tendientes a justificar las razones de necesidad del servicio que hacía meritoria la variación, modificación o actualización, incumpliendo entonces las mismas bases del derecho fundamental al debido proceso, como lo es la necesidad de motivación y la emisión de acto administrativo respectivo que justificará este cambio.

Adicional a todo lo señalado, el concepto de reubicación no es extraño a la legislación laboral administrativa vigente ya que el mismo fue definido en el actual Decreto 1083 de 2015 de la siguiente forma:

***Artículo 2.2.5.4.1. Movimientos de personal.** A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:*

1. Traslado o permuta.
2. Encargo.
- 3. Reubicación.**
4. Ascenso.

De acuerdo con lo anterior, la REUBICACIÓN es un evento legalmente regulado, el cual aplica para los EMPLEADOS que se encuentren en servicio activo, no para las vacantes que estén por suplirse. Fue así como se reguló artículos más adelante la figura de REUBICACIÓN de la siguiente forma:

***Artículo 2.2.5.4.6. Reubicación.** La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.*

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado.

Conforme con lo precedente, empata exactamente el concepto de REUBICACIÓN en las mismas reglas, y es que tal REUBICACIÓN deba responder a las necesidades del servicio y así ser comunicado y justificado al EMPLEADO, por lo que pretender

CREAR un nuevo concepto de REUBICACIÓN carecería de fundamento legal para ser desarrollado, recordando que los servidores públicos operan bajo el principio de asignación de funciones y es que les está permitido únicamente lo que esté expresamente regulado y le está prohibido todo lo que las normas funcionales o reglamentarias no le asignen al nivel funcional debidamente.

En consecuencia, al pretender aplicar un concepto de REUBICACIÓN de un empleado aún no suplido, quiebra gravemente el derecho fundamental al debido proceso.

- **AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIANZA LEGITIMA GENERADA EN EL PARTICIPANTE DEL CONCURSO**

Sumado a todo lo manifestado, tenemos otro factor de afectación al derecho fundamental al debido proceso, pero ahora manifestado desde la confianza legítima que le genera el actuar del Estado a los participantes del concurso objeto de discusión, específicamente los que me genera a mi como participante de la OPEC No. 198302.

La jurisprudencia constitucional en sentencia C-084 de 2018, ha establecido que el principio de la confianza legítima resulta aplicable en tratándose de concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que *“los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima”*.¹⁶ Ello implica el reconocimiento de que *“ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado”*.¹⁷ En este sentido, la Corte ha advertido que *“quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona”*.¹⁸

Este principio constitucional busca proteger al sujeto de derechos frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2018

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-730 de 2002

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-095 de 2002

adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad, tal y como se extracta de lo dispuesto mediante Sentencia.

Según se ha dispuesto por la Corte, la aplicación de principio no exige la existencia previa de un derecho adquirido, pues su concreción se da ante la necesidad de proteger al sujeto que carece de la certeza del derecho subjetivo, pero que alberga una convicción razonable, esto es, la llamada confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias que le han sido dadas.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia T-095 de 2002, manifestó lo siguiente:

«[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [Administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’».

Por lo anterior, queda en evidencia que desde la expedición del “Proceso de Selección DIAN 2022” , expedido por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante el Acuerdo No. CNT2022AC000008 de fecha **29 de diciembre de 2022** hasta la expedición de la Resolución No. 5840 de 8 de febrero de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y siete (27) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198302, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso” se mantuvo de forma permanente, homogénea y coherente la identificación, nominación, claridad y cantidad de las respectivas vacantes a ocupar con la identificación geográfica respectiva sin modificación alguna, donde aparecía UNA VACANTE disponible para la ciudad de Ibagué, Tolima, circunstancia que modificada abruptamente mediante el precario aviso publicado el 13 de febrero de 2024 en la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el título “Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022”, lo que generó a todas luces, que para el momento

incluso de la conformación de lista de elegibles tuviera confianza legítima en que podía elegir la respectiva plaza o selección de vacante disponible en la ciudad de IBAGUÉ, TOLIMA.

Cambiar dicha disposición, implicó en mi caso específico una clara frustración a la confianza legítima respecto de las reglas que rigieron el proceso de mérito en el que participé, a tal punto que de no ser por dicha permanencia en el tiempo de las condiciones laborales estipuladas no habría participado en esta convocatoria, toda vez que por mis circunstancias familiares, los derechos fundamentales de mi hija menor de edad a tener una familia y no ser separada de ella, no puedo elegir la ubicación geográfica con la cual realicé mi participación, es decir, me fue quitada la oportunidad de ocupar un cargo respectivamente en la ciudad de mi domicilio y arraigo familiar por decisiones a última hora por parte del nominador y posterior a la estructuración de la lista de elegibles

- **AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA REALIZACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN A CONDICIONES QUE NO RESULTA VERAZ – FALSA MOTIVACIÓN**

Aducen según la escasa información remitida en citado aviso de la Comisión Nacional del Servicio civil de fecha 13 de febrero de 2024, que no existen vacantes disponibles en la ciudad de Ibagué, Tolima. Sin embargo, esto no obedece a la realidad, pues en mi caso una vez revisadas las vacantes disponibles en la actualidad, evidencio que no existe ni está disponible la vacante en IBAGUÉ para el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 de que trataba la OPEC No. 198302, no obstante, la suscrita constituye la prueba viva de que tal afirmación o regulación no corresponde a la realidad fáctica, ya que en la actualidad ocupó el empleo Gestor I Código 301 Grado 01 en calidad de provisional lo que prueba de forma palmaria que la vacante si está disponible en las condiciones señaladas en el inicio de la convocatoria, el cual por la naturaleza de mi vinculación que es EN PROVISIONALIDAD, permanece vacante, pues así lo determinó el mismo nombramiento en su momento, *“por el término que el mismo permanezca vacante”*¹⁹, esto es hasta que se nombre un empleo de carrera respectivamente.

En consecuencia, la conclusión de inexistencia de plazas o vacantes disponibles en la ciudad de Ibagué, Tolima, no resulta cierta, afectando entonces el debido proceso, en referencia a que estando vacante el mismo cargo que ocupó y al tener el primer orden de elegibilidad debería poder elegir el cargo que ostentó pero ahora con

¹⁹ Resolución No. 3396 del 24 de junio 2020, artículo 36. DIAN.

derechos naturalmente de carrera pues mi cargo permanece en la actualidad VACANTE.

IV.III. AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS Y AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.

La Corte Constitucional señala que el derecho a acceder a un cargo público se funda en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar y agrega:

“... luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción³⁰. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público.”²⁰

Por destacar, en la presente acción se estima que ha afectado el derecho fundamental a ocupar cargos públicos en relación con la causal “, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y” toda vez que aunque desde un inicio seleccioné participar en la OPEC No. 198302, en la medida en que existía una vacante para la ciudad de Ibagué, Tolima, con la nominación y grado igual al que ocupo actualmente en provisionalidad, pero que me fue vedada la facultad de elegir entre las distintas opciones de cargo, pues el 13 de febrero de 2024 en la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se publicó bajo el título “Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022” un aviso que varió las condiciones geográficas que habían estado vigentes por más de un año y sobre las cuales participé, lo que genera que respecto de mis preferencias y condiciones familiares, me resulte vulnerante de la objetividad, buena fe, igualdad, debido proceso y del derecho a ocupar cargos públicos, pues en últimas, de acuerdo con lo ejercido por la entidad no se trata de una presentación a unas condiciones objetivas y justas, sino que estas pueden variar según lo establezca el nominador a su propia voluntad o decisión subjetiva, pero de forma inconsulta y sin justificar a los participantes la existencia de tales variaciones.

²⁰ Sentencia SU-339 de 2011. En términos semejantes se pronunció la Sala en la Sentencia SU-544 de 2001.

De otra parte, ya desde la perspectiva del derecho fundamental al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política que señala que “toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Jurisprudencialmente se ha señalado, que el derecho al trabajo: *“tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.”*²¹

No es dable desde ninguna circunstancia laboral, ni siquiera para el derecho privado mucho menos para el derecho público que se generen modificaciones que hagan del trabajo una simple expectativa y se desconozca el principio constitucional al mérito y por tanto el derecho fundamental al trabajo, toda vez que, como ha quedado demostrado en el presente caso, con las modificaciones introducidas ilegalmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la DIAN, no tienen ninguna coherencia con la obligación de llevar a cabo una política de pleno empleo, pues varía las mínimas condiciones laborales a última hora y después de definir materialmente la lista de elegibles, por lo menos en que respecta a mi OPEC No. 198302, por lo que afecta gravemente mi derecho al trabajo, máxime cuando tengo una plena expectativa de ocupar un cargo como servidora pública de carrera, pero que con las variaciones realizadas afectarían gravemente mis condiciones familiares y personales, tal como lo he afirmado a lo largo de este documento.

IV.IV. AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FAMILIA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA (UNIDAD FAMILIAR) A NO SER SEPARADO DE ELLA Y AL AMOR.

En referencia a la protección al derecho fundamental de la unidad familiar la Corte Constitucional lo ha entendido de la siguiente forma:

*“la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental **de los menores y de los adultos** que genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos.”*²²

²¹ Corte Constitucional- Sentencia T-611 de 2001.

²² Sentencias T-T-527 de 2009 y T-502 de 2011

Así mismo frente a la cotidianidad, relacionamiento familiar y concepto amplio de familia se ha indicado en la Sentencia T-1175 de 2005 de la Corte Constitucional lo siguiente:

« [s]on los nexos familiares los primeros que se construyen y a partir de los mismos se apropian niñas y niños del lenguaje, construyen su propio mundo y comienzan a relacionarse con el mundo que los rodea. Gran parte de la autoestima de los menores y de la seguridad en sí mismos depende de la forma como se tejan los vínculos familiares. Un niño rodeado del amor y del bienestar que le pueda brindar su familia suele ser un niño abierto a los demás y solidario. De ahí la necesidad de procurar un ambiente propicio para que los vínculos familiares se construyan con fundamento en condiciones positivas para el desarrollo integral de las niñas y de los niños y de ahí también la importancia que confiere la Constitución a la protección de la familia.»

Finalmente, el Consejo de Estado, frente a la protección constitucional a la familia y a los niños ha indicado:

“La protección a la unidad familiar tiene sustento en la Constitución Política, en particular, en los artículos 15, 42 y 44 que reconocen la inviolabilidad de la intimidad familiar, la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia de modo que se sanciona cualquier forma de violencia que la destruya y el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, respectivamente.”²³

Es así como en el caso en concreto y como lo he dejado claro en los hechos, soy mamá de una menor de edad menor de tres años, la cual desde su nacimiento ha contado con la presencia permanente de su papá y mamá en el marco una familia funcional, rodeada además de abuelos, tios, primos, sobrinos y demás que constituyen hoy su entorno familiar y que propende por su cuidado y estabilidad personal, física y emocional. En la actualidad, para el año 2024 con mi esposo decidimos que empezara sus primeros pasos de escolarización donde ha podido iniciar lazos de amistad, de fraternidad en un marco de educación respetuosa que garantiza para ella y nosotros como familia una unidad familiar.

Resulta importante señalar que parte de su estabilidad emocional y física depende de que en mi caso como madre y en el caso de mi esposo como padre tengamos empleo e ingresos mensuales estables, ya que con esto se sufragan costos de

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00349-01(AC)

alimentación, manutención, educación, recreación entre otros, motivo por el cual he deseado una vinculación estable y no precaria como la que tengo en la actualidad, donde estoy nombrada en un cargo en provisionalidad con la incertidumbre del momento en el que mi cargo sea ocupado de forma definitiva por un empleado de carrera administrativa.

Lo anterior me motivó en lo personal a estudiar arduamente y participar con acuciosidad en el desarrollo del *Proceso de Selección DIAN 2022*, máxime cuando existía una única vacante en la ciudad de Ibagué, por lo que la única forma de asegurar mi nombramiento y estabilidad laboral era quedar en primer lugar, por lo que después de meses de estudio, esfuerzo y disciplina, el resultado final fue ocupar el primer orden de elegibilidad respecto del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198302 y con esto tener el derecho a elegir el lugar geográfico disponible de primera mano, esto era, la vacante existente en la ciudad de Ibagué, Tolima.

Sin embargo, cuando dichas vacantes son modificadas de forma ilegal y arbitraria por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que descartaron la existencia de vacantes en la ciudad de Ibagué, Tolima, genera para mí y mi familia una amenaza grave a la unidad familiar y a los derechos de mi hija menor de edad, pues en todo caso, de acuerdo al concurso en que terminé en primer orden de elegibilidad, tendría que ocupar un cargo en otra ciudad, lo que generaría que deba cambiar de domicilio, pues mi domicilio de arraigo es la ciudad de Ibagué, generando para ella un traslado a otro lugar, un quebrantamiento al núcleo familiar que con mi esposo hemos querido darle, alejarla de su padre y de su contexto familiar entre otros múltiples aspectos que resultan nocivos para la familia.

Resultaría en un aspecto normal si por decisión de familia o por necesidad económica hubiera decidido desde un inicio participar en procesos de méritos o de selección de personal en otros lugares distintos a mi lugar de residencia, pero esto no fue así, pues incluso descarté mi participación en empleos de los que obtenía un mejor ingreso pero cumplía el perfil respectivo, tales como las OPEC No. 198362 y 198372 para las cuales cumplía con acreditar un perfil superior como lo era el de GESTOR II, pero que por no tener plazas disponibles en la ciudad de Ibagué, las descarte de inmediato.

El día de hoy estoy entre la espada y la pared, situación generada por una arbitraria e ilegal decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la DIAN, pues bajo las condiciones actuales debo decidir si me empleo en la carrera administrativa en otra ciudad y quiebro la unidad familiar afectando a mi hija o si por otro lado no

desisto del nombramiento en alguna de las plazas disponibles y quedo a la espera del momento en que la vacancia de mi cargo sea suplida por alguien según las condiciones subjetivas de la DIAN y en ese momento, haré parte de los desempleados del país, poniendo igualmente en riesgo la estabilidad económica de mi familia.

Esto desde cualquier perspectiva es injusto, pues en términos prácticos, gané con el primer orden de elegibilidad un concurso para un cargo que es exactamente igual al que ostento, con el mismo número, funciones, grado, entre otros, y que además, el cargo actual que ostento fue asignado como provisional, es decir, se encuentra vacante. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la DIAN se han empeñado en que muy a pesar de haber resultado primera en el orden de elegibilidad no pueda acceder al cargo que actualmente ostento, pero ahora con derechos de carrera, cambiando condiciones de participación a última hora que carecen de fundamentación objetiva pero que si afecta las condiciones particulares, personales y familiares de personas que como yo, participamos bajo una expectativa legítima y nos fue frustrada una vez cumplidos todas las fases y determinado el orden de elegibilidad.

Por tanto, existe entonces una eventual amenaza grave al derecho fundamental a la unidad familiar y por tanto una amenaza grave a los derechos de mi hija menor de edad que con la decisión que deba tomar igual sea una o la otra, terminará afectada directamente.

V. PRUEBAS

Adjunto con la presente acción presento las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Copia del registro civil de nacimiento de hija menor de edad
3. Partida de matrimonio
4. Formulario de Inscripción de mi hija menor de edad a la institución COLIBRÍ MONTESSORI SCHOOL.
5. Comprobante de pago de matrícula de mi hija menor de edad a la institución COLIBRÍ MONTESSORI SCHOOL
6. Certificación laboral emitida por la DIAN
7. Manual de funciones Gestor I
8. Resolución No 3396 de 2020 por medio de la cual me nombran en provisionalidad

9. Resolución No 5840 8 de febrero de 2024 por la cual conforman la lista de elegibles de la OPEC No. 198302
10. Aviso publicado por la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - 13/02/2024
11. Foto 1 tomada de la lista de vacantes inicialmente disponibles OPEC No. 198302.
12. Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022
13. Anexo Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022
14. Acuerdo No 24 del 15 de febrero del 2023 que modifica el acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022
15. Comunicación No. 100151185 – 000590 de fecha 13 de marzo de 2024 Citación audiencia pública
16. Guía de orientación para exámenes médicos
17. Comprobante de pago exámenes médicos
18. Imagen digital del resultado de vacantes actualizadas
19. Manual audiencias proceso de selección DIAN 2022
20. Imagen digital petición realizada al Subdirector de Gestión del Empleo Público
21. Copia de cédula de ciudadanía de esposo OSCAR HUMBERTO LEYTON
22. Auto admisorio Acción de tutela No. 2024 - 00117-00

VI. COMPETENCIA

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 37 Decreto 2591 de 1991 y según lo dispuesto por el decreto 1382 de 2000, resulta competente para la presente acción los Jueces del Circuito del lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, para el caso, se motiva en la actuación propiciada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

VII. JURAMENTO

Conforme a los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no se ha promovido acción similar por los hechos relatados anteriormente.

VIII. NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas podrán ser notificadas con los siguientes datos:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Dirección física: Carrera 16 N° 96 64, Piso 7, Bogotá D.C.,

Tel. 01900 3311011 - PBX: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Electrónicamente a los correos: atencionalciudadano@cncs.gov.co /
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

- **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Dirección física: Carrera 8 No 6C - 38 Edificio San Agustín, Bogotá D.C.

Teléfono: 601 307 8064 - 601 307 8065

Electrónicamente al correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La suscrita accionante podrá se notificada de la siguiente forma:

Dirección física: Transversal 15A # 77-102 casa 104 Conjunto Ronda del vergel en la ciudad de Ibagué, Tolima

Teléfono: 317 3001045

Electrónicamente al correo: pamelaamature@gmail.com

Atentamente,



PAMELA VIVIANA AMATURE BETANCOURTH

C.C. No. 65.634.278